Num. 1301
2 de febrero de 1970 - 9:25 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

# REGLAMENTO PARA REEMACTAR Y DEROGAR EL APROBADO EL 13 DE FEBRERO DE 1967 QUE REGIA EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA REGION CAFETALERA

## Artículo 1 - Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este reglamento o en las normas que sean promulgadas anualmente para la administración del Programa, salvo donde el texto indique otra cosa:

1. "Departamento" - Significa el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. "Secretario" - Significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

3. "Programa" - Significa el documento que incluye las prácticas específicas por las cuales se pagarán o se concederán incentivos o ayudas.

4. "Región Agrícola" - Significa cada una de las cinco regiones en que ha sido dividida la isla para los efectos de la programación agrícola.

5. "Agricultor" - Significa cualquier persona natural o jurídica que posea una finca en ualquier concepto legal.

## Artículo 2 - Elegibilidad

Podrá acogerse al Programa todo agricultor que tenga derecho a poseer en cualquier concepto legal una finca donde se cultive café durante el término en que deba realizarse las prácticas autorizadas.

## Artículo 3 - Incentivos que se ofrecen

Las normas que se aprueben para el Programa de cada año señalarán las prácticas para las cuales se otorgarán incentivos o ayudas y las aportaciones para cada práctica elegible, entendiéndose que ningún agricultor participante podrá recibir, en conjunto, una cantidad mayor de $10,000 en un año, excepto que dicho total podrá aumentarse hasta $20,000 por agricultor en áreas especiales donde haya interés en acelerar la fase de diversificación del cafetal, previa aprobación al efecto del Secretario Auxiliar a Cargo de Operaciones Regionalizadas. La aportación o incentivo para cualquier práctica determinada no podrá exceder de las dos terceras partes de su costo en el mercado durante el año de vigencia del Programa.

Cuando un agricultor reciba incentivos por un monto total de dos terceras partes del máximo autorizable, deberá obligarse por escrito a continuar la operación de la empresa para la cual recibió dichos incentivos por un

período no menor de tres años. El Secretario podrá relevarlo de tal obligación cuando considere que el cumplimiento de la misma le ocasionaría una opresión injusta.

Artículo 4 - Disposiciones Generales

a. El Programa que se inicie cada año comenzará el 1ro. de enero y terminará el 31 de diciembre.

b. Para acogerse a una o más de las prácticas del Programa, el agricultor deberá cumplimentar y radicar una solicitud en un formulario que proveerá el Departamento.

c. El período para la aprobación de solicitudes nunca deberá extenderse en las Regiones Agrícolas más allá del 31 de octubre del año de vigencia del Programa. Las solicitudes deberán ser radicadas con no menos de 30 días de antelación a dicha fecha, pero el Director del Programa o el Director Regional Agrícola correspondiente podrán adelantar tanto la fecha para la radicación de solicitudes como para la aprobación de las mismas en forma parcial o total cuando la demanda para la participación en una o más prácticas del Programa o en todas, resulte ser mayor que los recursos disponibles. Las nuevas fechas que a tales efectos se fijaren deberán ser anunciadas bien sea localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente para transmitir el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

d. Las prácticas agrícolas deberán ser realizadas con posterioridad a la aprobación de la solicitud, pero nunca después del 31 de diciembre del año en que esté en vigor el Programa.

e. Las certificaciones de pago se harán una vez el agricultor haya realizado la práctica o el conjunto de prácticas y notifique a la Oficina Regional correspondiente que la misma o las mismas se han completado.

f. Los agricultores acogidos al Programa deberán presentar para los trámites de pago todas aquellas facturas, certificaciones, recibos y otros documentos que le sean requeridos, relacionados con las prácticas que se hayan realizado.

g. Los agricultores acogidos al Programa deberán permitir el acceso a sus fincas y/o establecimientos a los empleados del Departamento y de otras agencias agrícolas que trabajen en coordinación con el mismo, para verificar que la ejecución de las diversas prácticas agrícolas se esté realizando en la forma prescrita por las normas del Programa.

h. Para los efectos del Programa se considerará como un solo caso el de cada agricultor, sin importar el número de fincas que cultive.

i. Ningún empleado del Departamento o de organizaciones adscritas u otras agencias agrícolas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá inspeccionar y/o certificar para el pago o concesión de incentivos o ayudas, en favor de cualquier beneficiario bajo el Programa con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad, o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a pagarse u otorgarse.

j. El Departamento podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos federal o estatal, de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieran por la realización de cualquier práctica bajo el Programa.

k. Ninguna agencia o institución del Gobierno del Estado Libre Asociado podrá participar del Programa sin una dispensa del Secretario.

l. El Departamento podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros Programas a cualquier agricultor que hubiese dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un Programa anterior. Además, tal agricultor vendrá obligado a reembolsar el monto de los beneficios que hubiere recibido.

Artículo 5 - Cláusula Derogatoria

Por la presente se deroga el reglamento aprobado el 13 de febrero de 1967, titulado: "Reglamento para Regir el Programa de Desarrollo de la Región Cafetalera y para Derogar el Reglamento Aprobado el 28 de enero de 1966, Titulado 'Reglamento para Regir el Programa de Desarrollo Integrado de la Región Cafetalera'".

Artículo 6 - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 6, aprobada el 8 de diciembre de 1966. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las isposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el día 22 de enero de 1970, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura